

- - - **SENTENCIA DEFINITIVA.- EN NAVOJOA, SONORA, A VEINTINUEVE DE ENERO DE DOS MIL CATORCE.-** - - - - -

- - - **V I S T O S** para resolver en definitiva los autos originales del expediente número **xxx/xxxx**, relativos al juicio Ejecutivo Mercantil promovido por *********, por su propio derecho, contra *********, y; - - - - -

- - - - - **R E S U L T A N D O:** - - - - -

- - - **1.-** Por escrito y anexos recibidos en este Juzgado, el cuatro de junio de dos mil trece, compareció la C. *********, *********, por su propio derecho, interponiendo demanda en la **VÍA EJECUTIVA MERCANTIL**, en ejercicio de la acción cambiaria directa en contra de *********, por el pago y cumplimiento de las siguientes prestaciones: - - - - -

- - - "a).- *El pago de la cantidad de \$173,000.00 (CIENTO SETENTA Y TRES MIL PESOS 00/100 M.N.), por concepto de suerte principal.* - - - - -
- - - b).- *El pago de los intereses moratorios causados hasta la fecha a razón del 7% mensual, así como los que se sigan causando hasta la total solución del adeudo.* - - - - -
- - - c).- *El pago de los gastos y costas que se originen con motivo de la tramitación del presente juicio.* - - - - -

- - - Fundándose la promovente para demandar, en una serie de hechos y preceptos de derecho que estimó aplicables al caso concreto, y que aquí se tienen por reproducidos como si a la letra se insertaren en obvio de repeticiones innecesarias. - - - - -

- - - Por auto de diez de junio de dos mil trece, se radicó la demanda admitiéndose en todos sus términos en la vía y forma propuesta, ordenándose emplazar al demandado y requerirlo por el pago de las

prestaciones reclamadas; diligencia de emplazamiento que llevó a cabo la Actuaría Ejecutor adscrita al Juzgado de Primera Instancia de lo civil del Distrito Judicial de Huatabampo, Sonora, el nueve de agosto de dos mil trece.-----

- - - **2.-** Mediante escrito de veintiuno de agosto de dos mil trece, compareció el demandado dando contestación a la demanda instaurada en su contra, haciendo una serie de manifestaciones fácticas y jurídicas que estimó aplicables y procedentes al caso, las cuales se dan por reproducidas en este apartado como si a la letra se insertaren en obvio de transcripciones innecesarias; contestación que le fue admitida, según consta de autos, en proveído de cuatro de septiembre de dos mil trece, con vista a la parte contraria por el término de tres días, para que manifestara lo que a su derecho correspondiera.-----

- - - **3.-** Por acuerdo de dieciocho de septiembre de dos mil trece, se tuvo a la parte actora dentro de tiempo y forma legal, dando contestación a la vista otorgada con motivo de la contestación de demanda, y se ordenó abrir el juicio a prueba por el término de ley, proveyéndose sobre las pruebas ofrecidas por las partes.-----

- - - **4.-** Mediante auto de dieciséis de diciembre de dos mil trece, se ordenó la apertura del periodo de alegatos por dos días comunes a ambas partes sin que ninguna de ellas hiciera uso de ese derecho y con auto dictado el quince de enero de dos mil catorce, se citó el presente asunto para oír sentencia definitiva, la cual ahora se dicta.-----

----- **C O N S I D E R A N D O:**-----

- - - I.- Este juzgado es competente para conocer y decidir el presente juicio, de conformidad con lo establecido por los artículos 1090, 1092, 1094, y demás relativos y aplicables del Código de Comercio, en relación con el 59 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Sonora; pues tuvo lugar un sometimiento tácito de las partes a la competencia de este tribunal, al haber comparecido la parte actora a presentar su demanda mientras que la parte reo produjo su contestación ante este mismo órgano resolutor.-----

- - - II.- La Vía Ejecutiva Mercantil elegida por la parte actora para la tramitación del presente juicio es la correcta, en términos del numeral 1391, fracción IV del Código de Comercio, ya que de la simple lectura del documento que se exhibió como base de la acción, claramente se deduce que contiene todos y cada uno de los requisitos a que se refiere el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, el cual dispone expresamente: - -

- - - *“Artículo 170.- El pagaré debe contener: I. La mención de ser pagaré, inserta en el texto del documento; II.- La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; III.- El nombre de la persona a quien ha de hacerse el pago; IV.- La época y lugar del pago; V. La fecha y el lugar en que se suscriba el documento; y VI.- La firma del suscriptor, o de la persona que firme a su ruego o en su nombre.”-----*

- - - En efecto, como se anticipó, luego de analizar el contenido del documento sobre el cual la parte actora funda su acción, se advierte que éste contiene la mención de ser pagaré inserta en el texto del documento, la promesa incondicional de pagar una suma

determinada de dinero, concretamente, la cantidad de **\$173,000.00 (CIENTO SETENTA Y TRES MIL PESOS 00/100 M.N.)**; el nombre de la persona a quien deberá hacerse el pago, la época y el lugar de pago, la fecha y lugar en que se suscribe el documento y la firma del suscriptor o de la persona que firme a su ruego o en su nombre, visible en el margen inferior derecho del pagaré exhibido como base de la acción.-----

--- Entonces, al desprenderse que el pagaré de referencia reúne todos los elementos que para su debida eficacia exige la ley de la materia; en ese sentido, resulta evidente que constituye título de crédito ejecutivo que traen aparejada ejecución, y consecuentemente, significa prueba preconstituida de la acción en términos de la Tesis de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo carácter Jurisprudencial la hace de observancia obligatoria en términos del artículo 192 de la Ley de Amparo:-----

--- Tesis 1962, emitida por la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el apéndice 1988, quinta época, parte II, página 3175, registro IUS 395,368, que a la letra dice:-----

--- **“TÍTULOS EJECUTIVOS, SON PRUEBA PRECONSTITUIDA.-** Los documentos, a los que la ley concede al carácter de títulos ejecutivos, constituyen una prueba preconstituida de la acción.”-----

--- **III.-** Se estima que el documento que se analiza goza de eficacia probatoria en el procedimiento, conforme al artículo 1292 del Código de Comercio en vigor, siendo eficaz para tener por acreditada la legitimación activa de la parte actora.-----

- - - En las apuntadas condiciones, las partes se encuentran debidamente legitimadas tanto en el proceso como en la causa. En el proceso la parte actora se legitima en términos del artículo 1056 del Código de Comercio, al haber comparecido la **C. *******, ostentándose con el carácter de endosataria en propiedad del C. *****
***** , lo cual se acredita con la leyenda que obra en el reverso del propio título de crédito que dice: “*Endoso en propiedad el presente pagaré a favor de la Lic. ***** Navojoa, Sonora, a 29 de Mayo 2013. Firma ilegible. ******” - -

- - - De la anterior transcripción, se advierte que el endoso reúne todo y cada uno de los requisitos exigidos por el numeral 29 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, dado que en el reverso del documento consta el nombre del endosatario, la firma del endosante, clase de endoso, lugar y fecha. - - - - -

- - - Por su parte, el demandado se legitima en el proceso en términos del artículo 1056 del Código de Comercio, dado que el **C. *******, resulta ser una persona física que comparece en pleno uso y goce de sus derechos civiles y por su propio derecho, sin que en el presente juicio se haya cuestionado mucho menos demostrado lo contrario. - - - - -

- - - Por su parte, en la causa se legitiman en términos de los artículos 5 y 34 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en relación con el artículo 1056 del Código de Comercio, en atención a que la acción se ejercita por quien aparece con derecho

a ello (*endosatario en procuración*) y frente a la persona contra quien se debió ejercitar, al tenor de la literalidad a que se encuentran sujetos los títulos de crédito, sin que lo anterior implique prejuzgar sobre el fondo de la controversia planteada, lo que en todo caso será materia de estudio en apartado subsecuente; de ahí que se concluya, que pueden los contendientes validamente constituirse como partes en el proceso.- - - - -

- - - **IV.-** La relación jurídico-procesal quedó debidamente integrada al emplazarse a juicio al demandado, de conformidad con los artículos 1392, 1393 y 1394 del Código de Comercio; emplazamiento por cuya eficacia procesal compareció la parte demandado dando contestación a la demanda contra él instaurada.-

- - - **V.-** En la especie no han sido opuestas, ni se desprende que exista cosa juzgada, litispendencia, caducidad de la acción o de la instancia; por lo que satisfechos como se encuentran todos y cada uno de los presupuestos procesales para que el juicio tenga existencia jurídica y validez formal, en los términos del artículo 1122 del Código de Comercio en vigor, se procede a entrar al estudio de la controversia planteada.- - - - -

- - - **VI.-** En el juicio, los contendientes tuvieron la misma oportunidad e igualdad probatoria que les confieren los artículos 1194, 1198, 1199 y 1201 del Código de Comercio, pues estuvieron en aptitud de ofrecer en igualdad de condiciones los medios de convicción que estimaran pertinentes.- - - - -

- - - **VII.-** La litis en el presente negocio judicial, se fijó con los

escritos de demanda y de contestación a la misma, cuyo contenido se da por reproducido en este apartado como si a la letra se insertase en obvio de repeticiones innecesarias, con fundamento en los artículos 1396 y 1399 del Código de Comercio en Vigor.- - - - -

- - - Bajo ese orden de cosa, se observa que la accionante, exhibió adjunto a su escrito inicial de demanda, un título de crédito de los denominados pagaré, que conforme al artículo 1391 del Código de Comercio, constituyen título que trae aparejada ejecución, y consecuentemente, es prueba preconstituida de la acción ejercitada, sin necesidad de reconocimiento de firma ni de otro requisito por parte del deudor.- - - - -

- - - Por su parte, el demandado ***** , al contestar la demanda, la negó en todos sus términos y se opuso a su procedencia por infundada y carente de sustento legal, negando consecuentemente, la procedencia de las prestaciones reclamadas por la actora, sirviéndose exponer como sustento de su contestación una serie de manifestaciones en vía de defensa las cuales se tienen por reproducidas en este apartado en obvio de transcripciones innecesarias.- - - - -

- - - Ahora con independencia de que la parte demandada contestara la demanda intentada en su contra, y al hacerlo haya opuesto diversas defensas y excepciones, resulta imperativo para esta Juzgadora analizar de manera oficiosa la acción intentada, lo que se dice con vista en la siguiente jurisprudencia, obligatoria al tenor del artículo 192 de la Ley de Amparo:- - - - -

- - - **“ACCIÓN ESTUDIO OFICIOSO DE SU IMPROCEDENCIA.-** *La improcedencia de la acción, por falta de uno de los requisitos esenciales, puede ser estimada por el Juzgador, aun de oficio, por ser de orden público el cumplimiento de las condiciones requeridas para la procedencia de la acción”.* (Apéndice 1975 al Semanario Judicial de la Federación. Tercera Sala. Tesis número 3. Página 10).-----

- - - En principio, como ya se dijo, la parte actor funda su derecho en un título de crédito de los denominados pagaré, los cuales son prueba preconstituida de la acción cambiaria ejercitada por el importe de su suerte principal y demás accesorios legales, sin necesidad de reconocimiento de firma por parte del deudor, lo que se sostiene desde la perspectiva del artículo 167 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que expresamente dispone en su párrafo primero: *“La acción cambiaria contra cualquiera de los signatarios de la letra es ejecutiva por el importe de ésta, y por el de los intereses y gastos accesorios, sin necesidad de que reconozca previamente su firma el demandado.”*-----

- - - Por tanto, en atención al principio de igualdad probatoria consagrada en el artículo 1194 del Código de Comercio, la parte actor debe probar su acción y el reo sus excepciones, con la circunstancia de que en tratándose de juicios ejecutivos, el primero demanda con base en una prueba preconstituida de la acción como lo es, en términos del artículo 1391 fracción IV del mismo Código de Comercio en relación con los artículos 5 y 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, el título de crédito exhibido (*pagaré*) por la actora en su demanda, de tal suerte que la dilación probatoria se abre preponderantemente, para que la parte reo demuestre sus defensas y excepciones, siendo aplicable al respecto

la Jurisprudencia de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación que seguidamente se transcribe, y que resulta obligatoria al tenor del artículo 192 de la Ley de Amparo. -----

- - - **“TÍTULOS EJECUTIVOS.**- *Los títulos que conforme a la ley tienen el carácter de ejecutivos, constituyen una prueba preconstituida de la acción ejercitada en juicio y la dilación probatoria que en éste se concede es para que la parte demandada justifique sus excepciones y no para que el actor pruebe su acción”. (Apéndice 1995 al Semanario Judicial de la Federación. Tomo IV. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Tercera Sala. Tesis Jurisprudencial 398. Página 266).*-----

- - - Sustenta lo antes expuesto, la tesis I. 8o.C.215 C, emitida por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XI, enero de 2000, visible a página 1027, número de registro IUS 192,600, que a la letra dice: -----

- - - **“PAGARÉS. SON PRUEBA PRECONSTITUIDA, Y ES AL DEMANDADO A QUIEN CORRESPONDE PROBAR SUS EXCEPCIONES.** *El pagaré tiene el carácter de título ejecutivo, y constituye una prueba preconstituida de la acción, pues el propio documento contiene la existencia del derecho, define al acreedor y al deudor, y determina la prestación cierta, líquida y exigible de plazo y condiciones cumplidos, como pruebas todas ellas consignadas en el título; en tal virtud, es al demandado a quien corresponde probar sus excepciones.”* - - -

- - - De la misma manera se cita la Tesis VI.2o.C. J/182, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XI, abril de 2000, visible a página 902, número de registro IUS 192,075, que señala: -----

- - - **“TÍTULOS EJECUTIVOS, EXCEPCIONES CONTRA LA ACCIÓN DERIVADA DE LOS. CARGA DE LA PRUEBA.** *De conformidad con lo dispuesto por el artículo 1391, primer párrafo y fracción IV, del Código de Comercio, los títulos de crédito como el pagaré tienen el carácter de ejecutivos, es decir, traen aparejada ejecución, luego, constituyen una prueba preconstituida de la acción ejercitada en el juicio, lo que jurídicamente significa que el documento ejecutivo exhibido por la actora, es un elemento demostrativo que en sí mismo hace prueba plena, y por ello si el demandado opone una excepción tendiente a destruir la eficacia del título, es a él y no a la actora a quien corresponde la carga de la prueba del hecho en que fundamente su excepción, precisamente en aplicación del principio contenido en el artículo*

1194 de la legislación mercantil invocada, consistente en que, de igual manera que corresponde al actor la demostración de los hechos constitutivos de su acción, toca a su contraria la justificación de los constitutivos de sus excepciones o defensas; y con apoyo en el artículo 1196 de esa codificación, es el demandado que emitió la negativa, el obligado a probar, ya que este último precepto establece que también está obligado a probar el que niega, cuando al hacerlo desconoce la presunción legal que tiene a su favor su colitigante; en ese orden de ideas, la dilación probatoria que se concede en los juicios ejecutivos mercantiles es para que la parte demandada acredite sus excepciones o defensas, además, para que el actor destruya las excepciones o defensas opuestas, o la acción no quede destruida con aquella prueba ofrecida por su contrario.” - - - - -

- - - En esta tesitura, se proceden a estudiar las defensas opuesta por el demandado, en el sentido de que las prestaciones reclamadas por el actor carecen de sustento legal, al exhibir solamente el pagaré sin manifestar en que se fundamenta para reclamar su pago, es decir, no precisa las causas que originaron dicha deuda, lo que considera el reo lo deja en estado de indefensión.- - - - -

- - - Estudiada que fue la defensa vertida por el reo, quien esto resuelve estima deviene infundada, según lo que se precisa enseguida:- - - - -

- - - Primero debe decirse, que el reo parte de una premisa equivocada cuando asegura o fundamenta concretamente su excepción en la falta u omisión en que incurre la accionante al elaborar su demanda, por no precisar y mucho menos demostrar la causa o motivo que le dio origen a la deuda que contiene el título de crédito base de la acción; en efecto, lo anterior es así, ya que la defensa vertida de su parte corresponde a una excepción personal contemplada en la fracción XI del artículo 8 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que no puede oponerse cuando el

título de crédito fue endosado en propiedad, como en el caso
acontece; de ahí que resulte improcedente lo alegado de su parte en
ese sentido.-----

- - - Siendo menester anotar, que cuando nos encontramos ante una
acción motivada por un título de crédito que fue endosado en
propiedad, resulta improcedente alegar la causa que originó la
deuda, pues contrario a lo que precisa el demandado, no sería
posible obligar a que la parte actora narrara hechos que ni siquiera
le constan o los desconozca, sobre todo porque al endosatario en
propiedad y al obligado no los une ninguna relación jurídica que no
sea la existencia del pagaré como título ejecutivo autónomo que trae
aparejada ejecución.-----

- - - Se sostiene lo anterior, pues en el endosatario en propiedad, no
es un simple tenedor del título de crédito, sino que pasa a ser el
nuevo propietario y, por tanto, un nuevo acreedor cambiario, dado
que el título de crédito entró en circulación, es decir, por medio de
dicho endoso se transmite no sólo la propiedad del título sino los
derechos que el documento representa.-----

- - - Fundamenta lo anterior, la tesis de Jurisprudencia número 268,
emitida por la Otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia
de la Nación, fuente Apéndice 1995, Tomo IV, sexta época, página
181, con número de registro IUS: 392,395, que a la letra dice: - - - -

- - - **“LETRA DE CAMBIO. CASOS EN QUE PUEDEN Oponerse COMO
EXCEPCIONES PERSONALES LAS DERIVADAS DE LA RELACION
CAUSAL.** Cuando el actor es la misma persona con quien el demandado está
vinculado por la relación causal, le podrá oponer las excepciones derivadas de
la operación fundamental, de conformidad con el artículo 8o., fracción XI, en
relación con el 167 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, por

tratarse de excepciones personales, sin que ello implique desconocer el principio de autonomía de la obligación cartular porque ésta opera únicamente frente a un tenedor que no está vinculado causalmente con el demandado.”- - -

- - - Es decir, cuando nos encontramos ante una acción motivada por títulos de crédito que traen aparejada ejecución y que significa, por tanto, prueba preconstituida de la acción ejercitada, atendiendo a la autonomía e independencia que guarda el título de crédito en el derecho mercantil, conforme a lo dispuesto por el artículo 5 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en el que el documento base de la acción entró en circulación al ser endosado en propiedad a la accionante, se advierte que desaparece la relación jurídica predominante que existe entre el demandado y el endosante del título; por lo que en ese tenor, se sostiene que dada la naturaleza del endoso otorgado no se requiere narrar en la demanda los hechos que lo originaron, pues como se precisó el endoso elaborado corresponde a uno en propiedad, el cual es traslativo de dominio y transmite la propiedad del título y los derechos que el documento representa, y no únicamente confiere al endosatario facultades para presentar el documento para cobro ya sea judicial o extrajudicialmente.- - - - -

- - - En efecto, se sostiene lo anterior, pues en la causa, no se estudia el origen o motivo que le dio vida al documento basal sino la existencia del mismo y el cumplimiento o incumplimiento por parte del obligado a cubrirlo.- - - - -

- - - Lo anterior encuentra sustento en la tesis aislada, emitida por la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

publicada en el Semanario Judicial de la Federación, quinta época, con número de registro IUS 355163, visible a página 3971, que señala lo siguientes:- - - - -

- - - **“PAGARES, AUTONOMIA DE LOS.** *En derecho, cada pagaré tiene una independencia destacada como principal característica que lo convierte en efecto de comercio, por lo que, aun confesada la causa de un pagaré, esta circunstancia no puede cambiar la esencia misma de ese documento, ni las disposiciones de la legislación que lo rige.*”- - - - -

- - - Por otra parte, de la contestación de demanda se desprende que el demandado hizo valer como excepciones en los términos del artículo octavo de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito fundada en la fracción II, esto es: *“Las que se funden en el hecho de no haber sido el demandado quien firmó el documento”*.- - - - -

- - - Así, tenemos que dicha excepción la hace consistir medularmente en que en ningún momento firmó el documento que como base de la acción fue exhibido por la actora, simple y sencillamente, porque refiere que no mantiene ningún adeudo con el Señor endosante ni con la C. PARTE ACTORA, argumentando que la firma que aparece el pagaré no corresponde a su firma.- - - - -

- - - Al respecto, esta Juzgadora determina que resulta infundada la citada excepción, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 1194 del Código de Comercio, *“El que afirma está obligado a probar. En consecuencia, el actor debe probar su acción y el reo sus excepciones”*. En esas condiciones, si es el demandado quien afirma que no firmó el documento base de la acción, debió acreditar tal circunstancia durante el procedimiento lo cual no aconteció, pues no obstante que durante la dilación probatoria concedida en el presente juicio, el

demandado ofreció diversas probanzas, como fue la de pericial grafoscópica y caligráfica, esta le fue declarada desierta por auto de quince de octubre de dos mil trece; de ahí que deba soportar el perjuicio procesal que ello le ocasiona.- - - - -

- - - Dicho de otra manera, la excepción en estudio, resulta igualmente infundada debida a que las citadas afirmaciones en que se apoyó no fueron debidamente acreditadas en autos con la prueba idónea como lo es la prueba pericial, tampoco se justificaron con diversos medios de convicción que para tal efecto pudo el demandado ofrecer.- - - - -

- - - Bajo estas premisas, se concluye que LA PARTE DEMANDADA, no cumplió con la carga impuesta por el artículo 1194 del Código de Comercio, es decir, no acreditó sus afirmaciones, por lo que tampoco cumplió con la carga que le imponen los diversos 1194 y 1196 del mismo ordenamiento, al no desvirtuar la presunción legal de que goza el pagaré fundatorio de la acción en los términos antes expuestos; sin perjuicio de que ante la insuficiencia probatoria, deben prevalecer los datos asentados en el documento fundatorio de la acción, lo que implica atender a su literalidad y por lo mismo, a la convicción de que la actora tiene a su favor un crédito, por cantidad liquida, de plazo cumplido y exigible; ello, en los términos que ya quedaron asentados e inclusive con un pacto de interés moratorio a razón del siete por ciento mensual; ante esta tesitura, se reitera lo infundado de la excepción de mérito.- - -

- - - Sobre este particular es aplicable la tesis aislada número

1.8º. C.66.C., emitida por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IV, en el mes de noviembre de mil novecientos noventa y seis, página 535, correspondiente a la Novena Época, cuyo rubro y texto son:- - - - -

- - - **“TÍTULOS DE CREDITO. LA PRUEBA IDONEA PARA DEMOSTRAR SU ALTERACION ES LA PRUEBA PERICIAL.** *La alteración de un título de crédito se da cuando al suscribirse el documento tiene un texto y posteriormente ya no coincide en su texto original, razón por la cual estos hechos deben ser probados por el demandado en términos de los artículos 1194 y 1195 del Código de Comercio, pues es dicho demandado quien tiene la carga de la prueba, y debe demostrarlos, debiéndose aclarar que si bien es cierto que la alteración o falsificación de un documento no sólo puede demostrarse a través de la prueba pericial, puesto que a través de otras pruebas, como la prueba confesional, también podría demostrarse tal evento, sin embargo, la prueba idónea es la pericial.*- - - - -

- - - En cuanto a la impugnación que el demandado hizo valer en contra del documento base de la acción, debe decirse que la misma deviene infundada, toda vez que si bien la parte actora no asienta de manera textual que relaciona dicho medio de prueba con los hechos que narró en su demanda, lo cierto es que el mismo resulta ser el documento base de la acción y al se remite en todo el escrito; de ahí que se desestime lo alegado de su parte en ese sentido.- - -

- - - De igual forma, el demandado adujo en su escrito de contestación a la demanda, que es completamente falso que se le haya requerido extrajudicialmente por el cobro del adeudo que se le reclama, lo cual tampoco suscita controversia alguna, pues en principio el requerimiento extrajudicial no resulta ser un elemento de estudio para que prospere la acción ejercitada en la causa; por lo que, dicho requerimiento puede hacerse validamente por medio del emplazamiento a juicio, pues dicho emplazamiento produce los

efectos de una interpelación judicial.- - - - -

- - - Se aplican como orientadoras del criterio adoptado por este Juzgador, las siguientes tesis y jurisprudencia emitidas por la Justicia Federal que literalmente señalan:- - - - -

- - - **“ARRENDAMIENTO. PARA SU PROCEDENCIA, LA ACCIÓN DE PAGO DE LAS RENTAS INSOLUTAS NO REQUIERE QUE SE ACREDITE QUE EL ARRENDATARIO SE CONSTITUYÓ EN MORA.** La acción de pago de rentas no está encaminada a obtener la terminación del contrato de arrendamiento, por la mora del arrendatario en el cumplimiento de su obligación, sino únicamente que éste cubra el pago de las mensualidades vencidas, al haber cumplido el arrendador con su obligación consistente en otorgar el uso y disfrute del bien arrendado. Por lo tanto, debe tomarse en cuenta que el pago de las rentas vencidas y la correlativa obligación del arrendatario de pagarlas, deriva y tiene su fundamento en el uso y disfrute que el inquilino efectuó del inmueble, por ende si ese hecho ya aconteció, debe concluirse que para la procedencia de la acción de pago de rentas, basta que éstas estén vencidas y que previo requerimiento del arrendador no hayan sido cubiertas, en la inteligencia de que dicho requerimiento puede hacerse válidamente por medio del emplazamiento a juicio, pues en términos del artículo 259, fracción IV, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, dicho emplazamiento produce los efectos de una interpelación judicial.- Novena Época; Registro: 173953; Instancia: Primera Sala; Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; XXIV, Noviembre de 2006; Materia(s): Civil; Tesis: 1a./J. 66/2006; Página: 102.- - - - -

- - - **“ INTERPELACION JUDICIAL, JUICIO SOBRE RESCISION DE CONTRATO DE ARRENDAMIENTO Y PAGO DE RENTAS VENCIDAS. EL EMPLAZAMIENTO HACE LAS VECES DE.** Si el arrendador demanda la rescisión del contrato de arrendamiento por falta de pago de rentas vencidas antes de las consignaciones que realizó el inquilino, a la vez que reclama el pago de ellas, conforme a lo dispuesto en el artículo 341, fracción V, del Código de Procedimientos Civiles de Michoacán, el emplazamiento que se practique al arrendatario, produce todas las consecuencias de interpelación judicial, respecto de aquellas rentas insatisfechas. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO PRIMER CIRCUITO. Octava Época; Registro: 227744; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tesis Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; IV, Segunda Parte-2, Julio a Diciembre de 1989; Materia(s): Civil; Tesis: Página: 724”.- - - - -

- - - Por lo anteriormente expuesto, es que este Juzgador determina que los argumentos que hace el demandado en vías de defensas resultan infundados.- - - - -

- - - Con independencia de lo anterior, al no existir material probatorio en el cual el demandado sustente sus excepciones, a juicio de quien resuelve, estima que las mismas devienen

infundadas, ya que el demandado debió acreditar con los medios idóneos para tal efecto, las circunstancias que alega, lo cual no se desprende de autos, si no por el contrario, se evidencia la existencia del pagaré, por una cantidad cierta y exigible, lugar y fecha de expedición, el lugar, el día de vencimiento de pago, un pago de intereses en caso de mora y una firma legible en la parte inferior, por lo que, si el demandado incumplió con la carga procesal que impone el numeral 1194 del Código de Comercio, luego entonces, debe asumir el correspondiente perjuicio procesal, que en el caso se traduce, en tenerle por infundadas y no demostradas sus afirmaciones.-----

- - - En base a las consideraciones expuestas en esta sentencia, se reitera la improcedencia de las defensas opuestas, ya que la parte demandada no aportó los medios de convicción para justificar los hechos en que apoya las apoya, lo cierto es que resultaron ineficaces.-----

- - - Entonces, al no cumplir de esta manera con la carga procesal que le impone el numeral 1194 del Código de Comercio, de ahí que deba asumir el correspondiente perjuicio procesal, en el caso, de tenerle por infundadas las mencionadas excepciones.-----

- - - Por otra parte, y respecto a las excepciones opuestas por el reo y denominó “*FALTA DE ACCIÓN Y DE DERECHO PARA DEMANDAR*”, “*FALTA DE LEGITIMACIÓN ACTIVA*” y “*FALTA DE LEGITIMACIÓN PASIVA*”, mismas que hizo consistir de manera medular en que a la actora no le asiste ningún derecho para demandarlo en los términos

y en las condiciones que lo hacen, debe decirse que las mismas devienen infundadas, esto atento al contenido de lo determinado al resolver las defensas opuestas, en la que se determinó que la compareciente formal se encuentra legitimada tanto en el proceso como en la causa; de ahí lo infundado de las excepciones opuestas de su parte.- - - - -

- - - De igual manera, se precisa que se omite entrar al estudio de la confesional ofrecida por la parte actora así como de la copia certificada de la credencial de electoral a nombre del demandado, pues su estudio en nada variaría lo aquí resuelto.- - - - -

- - - Derivado de lo que antecede, se declara **FUNDADA** la acción cambiaria directa que en la vía ejecutiva mercantil promovió la **LIC. *******, por su propio derecho, en contra del **C. PARTE DEMANDADA**, mientras que a éste último le fueron declaradas improcedentes las defensas y excepciones opuestas; - -

- - - En consecuencia, se condena al demandado **C. *******, a pagar a favor del actor la cantidad de **\$173,000.00 (CIENTO SETENTA Y TRES MIL PESOS 00/100 M.N.)**, por concepto de suerte principal.- - - - -

- - - Se condena a la parte demandada a pagar a favor de la parte actora los intereses moratorios vencidos y los que se sigan venciendo hasta la total solución del presente juicio, a razón del **07% (SIETE POR CIENTO)** mensual, previa su legal regulación en la vía incidental, a partir de que el demandada incurrió en mora.- - - -

- - - En la misma forma, se condena al demandado **C.** *****
***** , a pagar a favor de la parte actora los gastos y costas
originadas en esta instancia, por haberse actualizado lo dispuesto
en el artículo 1084 fracción III del Código de Comercio en vigor,
previa su legal regulación en la vía incidental.- - - - -

- - - En caso de que el deudor no dé cumplimiento voluntario a este
fallo dentro del término de cinco días, una vez que haya causado
ejecutoria, procédase a sacar a remate los bienes que hayan sido
objeto de embargo o de los aquéllos que se llegarán a embargar, y
con su producto se pague a la parte actora lo reclamado.- - - - -

- - - Por lo anteriormente expuesto, este tribunal resuelve bajo los
siguientes puntos: - - - - -

- - - - - **RESOLUTIVOS** - - - - -

- - - **PRIMERO.-** Este Juzgado es y fue competente para conocer y
decidir el presente juicio de acuerdo a los preceptos marcados en el
Código de Comercio en Vigor. - - - - -

- - **SEGUNDO.-** La vía intentada por la **LIC.** *****
***** , por su propio derecho, contra *****
*****, fue la correcta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo
167 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.- - - - -

- - - **TERCERO.-** La parte actora ***** ,
probó los extremos de su acción, mientras que al demandado
C. ***** , le fueron declaradas improcedentes
las excepciones opuestas, por ende:- - - - -

- - - **CUARTO.-** Se declara **FUNDADA** la acción cambiaria directa

que en la vía ejecutiva mercantil promovió la LIC. *****
*****,
en contra *****;
en consecuencia: -----
- - - **QUINTO.**- Se condena al demandado *****,
a pagar a favor de la actora, la cantidad de **\$173,000.00 (CIENTO SETENTA Y TRES MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)**, por concepto de suerte principal.-----
- - - **SEXTO.**- Se condena a la parte demandada a pagar a favor de la parte actora los intereses moratorios vencidos y los que se sigan venciendo hasta la total solución del presente juicio, a razón del **07% (SIETE POR CIENTO)** mensual, previa su legal regulación en la vía incidental, a partir de que el demandado incurrió en mora.- - -
- - - **SÉPTIMO.**- Se condena al demandado *****

, a pagar a favor de la parte actora los gastos y costas originadas en esta instancia, por haberse actualizado lo dispuesto en el artículo 1084 fracción III del Código de Comercio en vigor, previa su legal regulación en la vía incidental.-----
- - - **OCTAVO.**- En caso de no darse cumplimiento al presente fallo dentro del término de cinco días, contados a partir de que cause ejecutoria la presente sentencia, hágase trance y remate de los bienes secuestrados o que se secuestren en su oportunidad, y con su producto páguese a la actora las prestaciones reclamadas.- - - -
- - - **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.**- ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMÓ LA LIC. **MARÍA GUADALUPE CORREA GALAVIZ**, JUEZ PRIMERA DE PRIMERA INSTANCIA DE LO CIVIL DEL DISTRITO

JUDICIAL DE NAVOJOA, SONORA, ANTE EL SECRETARIO
SEGUNDO DE ACUERDOS, **LIC. RODRIGO DURÓN RIVAS**,
QUIEN AUTORIZA Y DA FE.- DOY FE.-

- - - En Lista.- El xx de enero de 20xx, se publicó en lista de
acuerdos la sentencia que antecede.- Conste.